

**Sr. S. Jegatheeswara Sarma c. Sri Lanka, Comunicación No. 950/2000,  
Doc. ONU CCPR / C / 78 / D / 950/2000 (2003).**

---

Comunicación No. 950/2000: Sri Lanka. 31/07/2003.  
CCPR / C / 78 / D / 950/2000. (Jurisprudencia)

Abreviatura del convenio: CCPR

Comité de Derechos Humanos

78º período de sesiones

14 de julio - 8 de agosto de 2003

Opiniones del Comité de Derechos Humanos bajo

el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos \*

- 78º período de sesiones -

Comunicación No. 950/2000

Presentada por: Sr. S. Jegatheeswara Sarma

Presunta víctima: el autor, su familia y su hijo, el Sr. J. Thevaraja Sarma

Estado parte: Sri Lanka

Fecha de la comunicación: 25 de octubre de 1999 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 2003,

Habiendo concluido su examen de la comunicación núm. 950/2000, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. S. Jegatheeswara Sarma con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han facilitado el autor de la comunicación y el Estado parte,

Adopta lo siguiente:

Opiniones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1. El autor de la comunicación, de fecha 25 de octubre de 1999, es el Sr. S. Jegatheeswara Sarma, ciudadano de Sri Lanka que afirma que su hijo es víctima de una violación por el Estado parte de los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) y que él y su familia son víctimas de una violación por el Estado parte del artículo 7 del Pacto (1). No está representado por un abogado.

desarrollos o eventos posteriores a esa fecha. La República Socialista Democrática de Sri Lanka también procede en el entendimiento de que el Comité no examinará ninguna comunicación de particulares a menos que haya comprobado que el mismo asunto no está siendo examinado o no ha sido examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional ".

1.3 El 23 de marzo de 2001, el Comité, por conducto de su Relator Especial para nuevas comunicaciones, decidió separar el examen de la admisibilidad del fondo del caso.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor alega que, el 23 de junio de 1990, alrededor de las 8.30 horas, durante una operación militar, miembros del ejército sacaron a su hijo, a él y a otras tres personas de su residencia familiar en Anpuvalipuram, en presencia de la esposa del autor y otras personas. Luego, el grupo fue entregado a otros miembros de las fuerzas armadas, incluido un cabo Sarath, en otro lugar (campamento militar compuesto de tiendas Ananda). Al parecer, se sospechaba que el hijo de la autora era miembro de los LTTE (Tigres de Liberación del Eelam Tamil) y fue golpeado y torturado. Posteriormente, fue puesto bajo custodia militar en la escuela de Kalaimagal, supuestamente después de transitar por varios otros lugares. Allí, presuntamente fue torturado, encapuchado y obligado a identificar a otros sospechosos.

2.2. Mientras tanto, el autor y otras personas detenidas también fueron trasladados a la escuela de Kalaimagal, donde fueron obligados a desfilan ante el hijo encapuchado del autor. Más tarde ese mismo día, alrededor de las 12.45 horas, el hijo de la autora fue llevado al campamento militar de Plain Point, mientras que la autora y otras personas fueron liberadas. El autor informó a la policía, al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y a grupos de derechos humanos de lo sucedido.

2.3 Posteriormente se hicieron arreglos para que los familiares de las personas desaparecidas se reunieran, en grupos de 50, con el brigadier Pieris, para conocer la situación de las personas desaparecidas. Durante una de esas reuniones, en mayo de 1991, se informó a la esposa del autor de que su hijo había muerto.

2.4 Sin embargo, el autor afirma que el 9 de octubre de 1991 entre las 13.30 y las 14.00 horas, mientras trabajaba en la "Farmacia City Medicals", una camioneta militar amarilla con matrícula núm. 35 Sri 1919 se detuvo frente a la farmacia. Entró un oficial del ejército y pidió hacer algunas fotocopias. En ese momento, el autor vio a su hijo en la camioneta mirándolo. Mientras el autor trataba de hablar con él, su hijo hizo una seña con la cabeza para evitar que su padre se acercara.

2.5. Como el mismo oficial del ejército regresó varias veces a la farmacia, el autor lo identificó como el oficial estrella Amarasekara. En enero de 1993, cuando se celebró el "Servicio móvil presidencial" en Trincomalee (2), el autor se reunió con el entonces Primer Ministro, Sr. DB Wijetunghe, y se quejó de la desaparición de su hijo. El Primer Ministro ordenó la liberación del hijo de la autora, dondequiera que se encontrara. En marzo de 1993, el ejército informó que el hijo de la autora nunca había sido detenido.

2.6. En julio de 1995, el autor prestó declaración ante la "Comisión Presidencial de Investigación de Expulsiones y Desapariciones Involuntarias en las Provincias del Norte y del Este" (la Comisión de Investigación Presidencial), sin resultado alguno. En julio de 1998, el autor volvió a escribir al presidente y el ejército le informó en febrero de 1999 que no se había detenido a ninguna persona de ese tipo. El 30 de marzo de 1999, el autor presentó una petición al Presidente, solicitando una investigación completa y la liberación de su hijo.

## La queja

3. El autor sostiene que los hechos anteriores constituyen violaciones por el Estado parte de los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto.

### Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1. En una comunicación de 26 de febrero de 2001, el Estado parte sostiene que el Protocolo Facultativo no se aplica *ratione temporis* al presente caso. Considera que el presunto incidente de sustracción involuntaria del hijo del autor tuvo lugar el 23 de junio de 1990 y su posterior desaparición en mayo de 1991, y estos hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Sri Lanka.

4.2. El Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado que haya agotado los recursos internos. Se afirma que el autor no ha recurrido a los siguientes recursos:

- Auto de hábeas corpus ante la Corte de Apelaciones, que da la posibilidad de que la Corte obligue a la autoridad detenedora a presentar a la presunta víctima ante ella;

- En los casos en que la Policía se niegue o no lleve a cabo una investigación, el artículo 140 de la Constitución del Estado parte prevé la posibilidad de recurrir al Tribunal de Apelación para obtener un mandamiento judicial en los casos en que una autoridad pública no respete o se niegue a respetar una deber legal.

- En ausencia de una investigación dirigida por la policía o si el denunciante no desea basarse en las conclusiones de la policía, dicho denunciante tiene derecho directamente a iniciar un proceso penal en el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 136 (1) (a. ) del Código Procesal Penal.

4.3. El Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado que estos recursos sean o vayan a ser ineficaces, o que se extiendan por un período de tiempo irrazonable.

4.4 Por tanto, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles.

## Comentarios del autor

5.1 El 25 de mayo de 2001, el autor respondió a las observaciones del Estado parte.

5.2 Con respecto a la competencia *ratione temporis* del Comité, el autor considera que él y su familia sufren una violación continua del artículo 7, al menos hasta la fecha. no ha tenido información sobre el paradero de su hijo. El autor se remite a la jurisprudencia del Comité en *Quinteros c. Uruguay* (3) y *El Megreisi c. Jamahiriya Árabe Libia* (4) y sostiene que esta tortura psicológica se ve agravada por las respuestas contradictorias recibidas de las autoridades.

5.3 Para demostrar sus continuos esfuerzos, el autor enumera las 39 cartas y otras solicitudes presentadas con respecto a la desaparición de su hijo. Estas solicitudes se enviaron a numerosas autoridades de Sri Lanka, incluida la policía, el ejército, la comisión nacional de derechos humanos, varios ministerios, el presidente de Sri Lanka y la Comisión de Investigación Presidencial. A pesar de todas estas gestiones, el autor no ha recibido más información sobre el paradero de su hijo. Además, tras la presentación de la presente comunicación al Comité, se ordenó al Departamento de Investigaciones Criminales que dejara constancia de las declaraciones, en cingalés, del autor y de otros nueve testigos que el autor había citado en denuncias anteriores, sin ningún resultado tangible hasta la fecha.

5.4. El autor subraya que tal inacción es injustificable en una situación en la que había facilitado a las autoridades los nombres de los responsables de la desaparición, así como los nombres de otros testigos. Presentó los siguientes detalles a las autoridades del Estado parte:

"1. El 23 de junio de 1990 mi hijo fue trasladado a mi hijo por el soldado del ejército Cabo Sarath en mi presencia en Anpuvalipuram. Es oriundo de Girithala, Polanaruwa. Está casado con una partera en 93rd Mile Post, Kantale. Ella trabaja en el Hospital de Kantala.

2. El 9 de octubre de 1991, el Sr. Amerasekera (insignia de estrella) del ejército llevó a mi hijo a la farmacia City Medicals en van Nr. 35 Sri 1919.

3. El 23 de junio de 1990, el personal del ejército que estaba de servicio durante la redada en Anpuvalipuram:

a) Mayor Patrick

b) Suresh Cassim [teniente]

c) Jayasekara [...]

d) Ramesh (Abeyapura)

4. Durante este período, oficiales de servicio en Plantain Point Army Camp. Además de los nombres mencionados en el párr. 3:

a) Sunil Tennakoon (actualmente transferido desde aquí)

b) Tikiri Banda (actualmente trabajando aquí)

c) Capitán Gunawardena

d) Kundas (europeo)

## 5. Testigos

a) mi esposa

b) Sr. S. Alagiah, 330, Anpuvalipuram, Trincomalee.

c) Sr. P. Markandu, 442, Kanniya Veethi, Barathipuram, Trinco.

d) Sr. P. Nemithasan, 314, Anpuvalipuram, Trincomalee.

e) Sr. S. Mathavan (maniam Shop) Anpuvalipuram, Trincomalee.

f) Janab. AL Majeed, City Medical, Dockyard Road, Trincomalee.

g) Sra. Malkanthi Yatawara, 80A, Walpolla, Rukkuwila, Nittambuwa.

h) Sr. PS Ramiah, Pillaiyar Kovilady, Selvanayagapuram, Trinco ".

5.5 El autor también testificó ante la Comisión de Investigación Presidencial el 29 de julio de 1995 y se refiere a la siguiente declaración de la comisión:

Con respecto a [...] la evidencia disponible para establecer tales supuestas remociones o desapariciones, [...] hubo evidencia corroborativa a gran escala por parte de familiares, vecinos y seres humanos [sic], ya que la mayoría de estas detenciones se realizaron a la vista del público, a menudo desde los campamentos de refugiados y durante las operaciones de acordonamiento y búsqueda en las que un gran número de personas presenciaron los incidentes.

En relación con [...] el paradero actual de las personas presuntamente trasladadas o desaparecidas, la Comisión enfrentó un muro en blanco en esta investigación. Por un lado, el personal del servicio de seguridad negó cualquier participación en las detenciones a pesar de las pruebas que corroboraban a gran escala su culpabilidad. [...]

5.6 El autor sostiene que estos hechos revelan una violación de los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto. (5)

5.7. El autor alega que ha agotado todos los recursos internos efectivos, disponibles y no indebidamente prolongados. Refiriéndose a informes de organizaciones internacionales de derechos humanos, el autor afirma que el recurso de hábeas corpus es ineficaz en Sri Lanka y se prolonga innecesariamente. El autor también se refiere al informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 28 de diciembre de 1998, que confirma que, aunque lo ordenen los tribunales, las investigaciones no se llevan a cabo.

5.8. El autor sostiene que, durante el período 1989-1990, en Trincomalee, la ley no existía, los tribunales no funcionaban, se disparaba a personas a la vista y se detenía a muchas. Las comisarías de la "Provincia del Norte y del Este" estaban encabezadas por cingaleses que detuvieron y provocaron la desaparición de cientos de tamiles. Como resultado, el autor no pudo denunciar a la policía la desaparición de su hijo, por temor a represalias o por ser sospechoso de actividades terroristas.

#### Decisión sobre admisibilidad

6.1 En su 74º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tras constatar que el mismo asunto no estaba siendo examinado y no había sido examinado por otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, el Comité examinó los hechos que le fueron sometidos y consideró que la comunicación planteaba cuestiones en virtud del artículo 7 del Pacto con respecto a el autor y su familia y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 10 del Pacto con respecto al hijo del autor.

6.2 Con respecto a la aplicación *ratione temporis* del Protocolo Facultativo al Estado parte, el Comité observó que, al adherirse al Protocolo Facultativo, Sri Lanka había presentado una declaración por la que restringía la competencia del Comité a los acontecimientos posteriores a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité consideró que, aunque la supuesta deportación y posterior desaparición del hijo de la autora se habían producido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, las presuntas violaciones del Pacto, si se confirmaban en cuanto al fondo, podrían haber ocurrido o continuado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité también examinó la cuestión del agotamiento de los recursos internos y consideró que, en las circunstancias del caso, el autor había utilizado los recursos que estaban razonablemente disponibles y eran eficaces en Sri Lanka. El Comité tomó nota de que, en 1995, el autor había instituido un procedimiento con un órgano ad hoc (la Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios y Desapariciones en las Provincias Norte y Este) que había sido creado especialmente para casos como este. Teniendo en cuenta que esta Comisión, después de siete años, no había llegado a una conclusión definitiva sobre la desaparición del hijo de la autora, el Comité consideró que este recurso se había prolongado injustificadamente. En consecuencia, declaró admisible la comunicación el 14 de marzo de 2002.

#### Exposición del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 22 de abril de 2002, el Estado parte comentó el fondo de la comunicación.

7.2. Sobre los hechos del caso y las medidas adoptadas tras la presunta desaparición del hijo del autor, el Estado parte afirma que, el 24 de julio y el 30 de octubre de 2000, el Fiscal General de Sri Lanka recibió dos cartas del autor solicitando "investigación y liberación" de su

hijo del Ejército. En respuesta a estas solicitudes, el Departamento del Fiscal General preguntó al ejército de Sri Lanka si el hijo del autor había sido detenido y si seguía detenido. Las investigaciones revelaron que ni la Armada de Sri Lanka, ni la Fuerza Aérea de Sri Lanka ni la Policía de Sri Lanka habían arrestado o detenido al hijo del autor. Las solicitudes del autor se transmitieron a la Dependencia de la Comisión de Personas Desaparecidas (MPC) del Departamento del Fiscal General. El 12 de diciembre de 2000, el coordinador del MPC informó al autor de que se tomarían las medidas oportunas y aconsejó al Inspector General de Policía (IGP) que llevara a cabo una investigación penal sobre la presunta desaparición.

7.3 El 24 de enero de 2001, detectives de la Unidad de Investigación de Desapariciones (DIU) se reunieron con varias personas, incluido el autor y su esposa, las entrevistaron y grabaron sus declaraciones. El 25 de enero de 2001, la DIU visitó el campamento militar de Plaintain Point. El mismo día y entre el 8 y el 27 de febrero de 2001, la DIU entrevistó a varios otros testigos. (6) Entre el 3 de abril y el 26 de junio de 2001, la DIU procedió a entrevistar a 10 efectivos del Ejército, incluido el oficial al mando de la Fuerzas de seguridad de la División de Trincomalee en 1990/91. La DIU completó su investigación el 26 de junio de 2001 y transmitió su informe al MPC, que, el 22 de agosto de 2001, solicitó una mayor investigación sobre puntos particulares. Los resultados de esta investigación adicional se transmitieron al MPC el 24 de octubre de 2001.

7.4 El Estado parte afirma que los resultados de la investigación penal han revelado que, el 23 de junio de 1990, el cabo Ratnamala Mudiyanse Sarath Jayasinghe Perera (en adelante, el cabo Sarath) del ejército de Sri Lanka y otras dos personas no identificadas habían "secuestrado (secuestrado) involuntariamente" (7) el hijo del autor. Este secuestro fue independiente de la "operación de acordonamiento y registro" llevada a cabo por el ejército de Sri Lanka en la aldea de Anpuwalipuram en el distrito de Trincomalee, a fin de identificar y detener a sospechosos de terrorismo. Durante esta operación, los arrestos y detenciones para la investigación se llevaron a cabo de conformidad con la ley, pero los agentes responsables desconocían la conducta del cabo Sarath y el secuestro del hijo de la autora. La investigación no pudo probar que el autor '

7.5 El cabo Sarath negó estar involucrado en el incidente y no proporcionó información sobre el hijo del autor ni ninguna razón aceptable por la que los testigos lo hubieran implicado falsamente. Por tanto, el MPC decidió proceder bajo el supuesto de que él y dos personas no identificadas eran responsables del "traslado involuntario" del hijo de la autora.

7.6 Con respecto a los hechos del 9 de octubre de 1991, cuando el autor presuntamente vio a su hijo en compañía del teniente Amarasekera, la investigación reveló que, durante el período de que se trata, no había ningún agente con ese nombre en el distrito de Trincomalee. La persona de servicio en la zona pertinente en 1990/91 era el oficial Amarasinghe, que murió poco después como resultado de un ataque terrorista.

7.7 El 18 de febrero de 2002, el autor envió otra carta al Fiscal General en la que indicaba que el cabo Sarath había "sacado" a su hijo, solicitando que se agilizará el asunto y que se entregara a su hijo sin demora. El 28 de febrero de 2002, el Fiscal General informó al autor de que su hijo había desaparecido tras su secuestro el 23 de junio de 1990 y que se desconocía su paradero.

7.8 El 5 de marzo de 2002, el cabo Sarath fue acusado de haber "secuestrado" al hijo de la autora el 23 de junio de 1990 y junto con otros dos autores desconocidos, delito punible con arreglo al artículo 365 del Código Penal de Sri Lanka. La acusación se remitió al Tribunal Superior de Trincomalee y el autor fue informado de ello el 6 de marzo de 2002. El Estado parte afirma que el cabo Sarath fue acusado de "secuestro" porque su legislación nacional no prevé un delito tipificado como "expulsión involuntaria" ". Además, los resultados de la investigación no justificaron la presunción de que el cabo Sarath fuera responsable del asesinato de la víctima, ya que este último fue visto con vida el 9 de octubre de 1991. El juicio del cabo Sarath comenzará a fines de 2002.

7.9. El Estado parte sostiene que, ni directamente ni a través de los comandantes de campo pertinentes de su ejército, causó la desaparición del hijo de la autora. Hasta que concluyó la investigación antes mencionada, la conducta del cabo Sarath era desconocida para el Estado parte y constituía una actividad ilegal y prohibida, como lo demuestra su reciente acusación. En estas circunstancias, el Estado parte considera que la "desaparición" o la privación de libertad del hijo de la autora no puede considerarse una violación de sus derechos humanos.

7.10 El Estado parte reitera que la presunta "expulsión involuntaria" o la "privación de libertad" del hijo del autor el 23 de junio de 1990 y su posterior supuesta desaparición el 9 de octubre de 1991 o alrededor de esa fecha se produjeron antes de la ratificación del Protocolo Facultativo por Sri Lanka , y que no hay material en la comunicación que demuestre una "violación continua".

7.11 Por tanto, el Estado Parte sostiene que la comunicación carece de fundamento y que, en todo caso, debería declararse inadmisibles por las razones expuestas en el párrafo 7.10.

#### Comentarios del autor

8.1 El 2 de agosto de 2002, el autor comentó las observaciones del Estado parte sobre el fondo (8).

8.2 El autor sostiene que la desaparición de su hijo tuvo lugar en un contexto en el que las desapariciones eran sistémicas. Se refiere al "Informe final de la Comisión de Encuesta sobre deportación o desaparición involuntaria de personas en las provincias norte y este" de 1997, según el cual:

[Y] outh en el norte y el este desapareció en masa a finales de 1989 y durante la última parte de 1990. Esta desaparición a gran escala de jóvenes está relacionada con las operaciones militares iniciadas contra el JVP a finales de 1989 y contra el LTTE durante la Segunda Guerra de Eleam a partir de junio de 1990 [...] Era obvio que una sección del Ejército estaba cumpliendo las instrucciones de sus Superiores Políticos con un celo digno de una mejor causa. Se otorgó un amplio poder al Ejército bajo el Reglamento de Emergencia que incluía el poder de disponer de los cuerpos sin autopsias o indagaciones y esto alentó a una sección del Ejército a cruzar la línea invisible entre la Operación de Seguridad legítima y los arrestos sin sentido a gran escala y asesinatos.

8.3 El autor destaca que un aspecto de las desapariciones en Sri Lanka es la absoluta impunidad de la que gozan los agentes y otros agentes del Estado, como se ilustra en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias tras su tercera visita a Sri Lanka.



en 1999 (9). El autor alega que la desaparición de su hijo es un hecho cometido por agentes del Estado como parte de una pauta y política de desapariciones forzadas en la que están implicados todos los niveles del aparato estatal.

8.4. La autora llama la atención sobre el hecho de que el Estado parte no niega que el hijo de la autora haya desaparecido, aunque alegue no ser responsable; que confirma que el hijo de la autora fue secuestrado el 23 de junio de 1990 por el cabo Sarath y otros dos oficiales no identificados, aunque de una manera "claramente separada e independiente" del operativo de acordonamiento y registro que llevó a cabo el Ejército en este lugar al mismo tiempo; y que sostiene que los oficiales del Ejército desconocían la conducta del cabo Sarath y el secuestro del hijo de la autora.

8.5 La autora indica que las desapariciones forzadas representan una clara violación de diversas disposiciones del Pacto, incluido su artículo 7, (10) y, enfatizando que una de las principales cuestiones de este caso es la imputabilidad, considera que hay pocas dudas de que la desaparición de su hijo es imputable al Estado parte porque el Ejército de Sri Lanka es indiscutiblemente un órgano de ese Estado (11). Cuando la violación de los derechos del Pacto la lleva a cabo un soldado u otro funcionario que utiliza su posición de autoridad para ejecutar un acto ilícito, la violación es imputable al Estado, (12) incluso cuando el soldado u otro funcionario actúe más allá de su autoridad. El autor, basándose en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez (13) y la Corte Europea de Derechos Humanos, Concluye que, aun cuando un funcionario esté actuando ultra vires, el Estado se encontrará en una posición de responsabilidad si dispuso de los medios o facilidades para realizar el acto. Incluso si, y esto se desconoce en este caso, los funcionarios actuaron en contravención directa de las órdenes que les dieron, el Estado aún puede ser responsable. (14)

8.6 El autor sostiene que su hijo fue arrestado y detenido por miembros del Ejército, incluido el cabo Sarath y otros no identificados, en el curso de un operativo militar de búsqueda y que estos hechos resultaron en la desaparición de su hijo. Señalando la abrumadora evidencia ante el Comité de Investigación Presidencial que indica que muchas de las personas en Trincomalee que fueron arrestadas y llevadas al Campamento del Ejército de Plaintain Point no fueron vistas nuevamente, la afirmación de que esta desaparición fue un acto aislado iniciado únicamente por el cabo Sarath, sin el conocimiento o la complicidad de otros niveles dentro de la cadena de mando militar, desafía la credibilidad.

8.7 El autor sostiene que el Estado parte es responsable de los actos del cabo Sarath aunque, como sugiere el Estado parte, sus actos no formaron parte de una operación militar más amplia porque es indiscutible que los actos fueron realizados por el Ejército. personal. El cabo Sarath vestía uniforme en el momento pertinente y no se discute que estuvo bajo las órdenes de un oficial de realizar un operativo de búsqueda en esa zona durante el período en cuestión. Por tanto, el Estado parte proporcionó los medios y facilidades para realizar el acto imputado. El hecho de que el cabo Sarath fuera un oficial de bajo rango que actuaba con un amplio margen de autonomía y sin órdenes de los superiores no exime al Estado parte de su responsabilidad.

8.8 El autor sugiere además que, aunque los hechos no fueran directamente atribuibles al Estado parte, su responsabilidad puede derivarse de su incumplimiento de las obligaciones positivas de prevenir y sancionar determinadas violaciones graves, como las violaciones arbitrarias del derecho a la vida. Esto puede surgir independientemente de que los actos los lleven a cabo actores no estatales.

8.9 El autor alega a este respecto que las circunstancias del presente caso deben establecer, como mínimo, una presunción de responsabilidad que el Estado parte no ha refutado. En este caso, refiriéndose a la jurisprudencia del Comité, (15) es efectivamente el Estado parte, y no el autor, quien está en condiciones de acceder a la información pertinente y, por lo tanto, corresponde al Estado refutar la presunción de responsabilidad. . El Estado parte no ha iniciado una investigación exhaustiva de las denuncias del autor en áreas en las que solo él tiene acceso a la información pertinente, ni ha proporcionado al Comité la información pertinente.

8.10 El autor sostiene que, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité (16) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado parte tenía la responsabilidad de investigar la desaparición del hijo del autor de manera exhaustiva y eficaz, para hacer justicia a los responsables de las desapariciones y reparar a los familiares de las víctimas (17).

8.11 En el presente caso, el Estado parte no ha investigado eficazmente su responsabilidad y la responsabilidad individual de los sospechosos de la comisión directa de los delitos y no ha explicado por qué se inició una investigación unos diez años después de iniciada la desaparición. a la atención de las autoridades pertinentes. La investigación no brindó información sobre las órdenes que se le hayan dado al cabo Sarath y otros sobre su papel en las operaciones de búsqueda, ni ha considerado la cadena de mando. No ha proporcionado información sobre los sistemas establecidos dentro del ejército con respecto a órdenes, entrenamiento, procedimientos de denuncia u otro proceso para monitorear la actividad de los soldados que pueda sustentar o socavar la afirmación de que sus superiores no ordenaron y no conocieron las actividades de dicho Cabo. No proporcionó evidencia de que el cabo Sarath o sus colegas estuvieran actuando a título personal sin el conocimiento de otros oficiales.

8.12 También hay omisiones notables en las pruebas reunidas por el Estado parte. De hecho, no se ha tenido acceso ni se han presentado los registros de las operaciones militares en curso en esta zona en 1990 y no se ha presentado ningún registro de detención o información relacionada con la operación de acordonado y registro. Tampoco parece que el Estado parte haya investigado el vehículo con el número de matrícula 35 SRI 1919 en el que se vio por última vez al hijo de la autora. El Fiscal General que presentó la acusación contra el cabo Sarath no ha incluido a personas clave como testigos de la acusación, a pesar de que ya habían brindado declaraciones a las autoridades y pueden proporcionar material de testimonio crucial para este caso. Estos incluyen a Poopalapillai Neminathan, quien fue arrestado junto con el autor ' s hijo y estuvo detenido con él en el campamento militar de Plaintain Point, Santhiya Croose, quien también fue arrestado junto con el hijo del autor, pero fue liberado de camino al campamento militar de Plaintain Point, SP Ramiah, quien presenció la detención del hijo del autor y Shammugam Algiah en cuya casa fue detenido el hijo de la autora. Además, no hay indicios de que se haya reunido ninguna prueba sobre el papel de aquellos en los escalones más altos del Ejército, ya que dichos oficiales pueden ser ellos mismos penalmente responsables, ya sea directamente por lo que ordenaron instigados o indirectamente a fuerza de su falta de prevención. o castigar a sus subordinados. que presenció la detención del hijo de la autora y Shammugam Algiah en cuya casa fue detenido el hijo de la autora. Además, no hay indicios de que se haya reunido ninguna prueba sobre el papel de aquellos en los escalones más altos del Ejército, ya que dichos oficiales pueden ser ellos mismos penalmente responsables, ya sea directamente por lo que ordenaron instigados o indirectamente a fuerza de su falta de prevención. o castigar a sus subordinados. que presenció la detención del hijo de la autora y Shammugam Algiah en cuya casa fue detenido el hijo de la autora. Además, no hay indicios de que se haya reunido ninguna prueba sobre el papel de aquellos en los escalones más altos del Ejército, ya que dichos oficiales pueden ser ellos mismos penalmente responsables, ya sea directamente por lo que ordenaron instigados o indirectamente a fuerza de su falta de prevención. o castigar a sus subordinados.

8.13 Sobre la admisibilidad de la comunicación, el autor destaca que el Comité ya declaró admisible el caso el 14 de marzo de 2002 y sostiene que los hechos denunciados han continuado desde la ratificación del Protocolo Facultativo por el Estado parte hasta el día de su presentación. El autor también cita el artículo 17 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (18)

8.14 El autor pide al Comité que responsabilice al Estado parte de la desaparición de su hijo y declare que ha violado los artículos 2, 6, 7, 9, 10 y 17 del Pacto. Pide además que el Estado parte lleve a cabo una investigación exhaustiva y eficaz, en el sentido sugerido anteriormente; proporcionarle la información adecuada resultante de su investigación; liberar a su hijo; y pagar una indemnización adecuada.

## Examen de fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 Con respecto a la denuncia del autor con respecto a la desaparición de su hijo, el Comité observa que el Estado parte no ha negado que el hijo del autor fue secuestrado por un oficial del ejército de Sri Lanka el 23 de junio de 1990 y no se sabe paradero desde entonces. entonces. El Comité considera que, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado, resulta irrelevante en el presente caso que el funcionario a quien se atribuye la desaparición haya actuado ultra vires o que los oficiales superiores desconocieran las actuaciones realizadas por dicho funcionario (19). Por tanto, el Comité llega a la conclusión de que, dadas las circunstancias, el Estado parte es responsable de la desaparición del hijo de la autora.

los tratos o penas inhumanos o degradantes (artículo 7), y el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y con el respeto de la dignidad inherente a la persona humana (artículo 10). También viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida (artículo 6). (21)

9.4 Los hechos del presente caso ilustran claramente la aplicabilidad del artículo 9 del Pacto relativo a la libertad y seguridad de la persona. El propio Estado parte ha reconocido que la detención del hijo de la autora fue ilegal y una actividad prohibida. No solo no hubo base legal para su arresto, evidentemente no hubo ninguna para la continuación de la detención. Una violación tan flagrante del artículo 9 nunca puede justificarse. Es evidente que en el presente caso, a juicio del Comité, los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 9 en su totalidad.

9.5 En cuanto a la presunta violación del artículo 7, el Comité reconoce el grado de sufrimiento que implica estar recluso indefinidamente sin ningún contacto con el mundo exterior (22) y observa que, en el presente caso, el autor parece haber visto accidentalmente su hijo unos 15 meses después de la detención inicial. En consecuencia, debe ser considerado víctima de una violación del artículo 7. Además, habida cuenta de la angustia y el estrés que la familia del autor ha causado por la desaparición de su hijo y por la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero, (23) el Comité considera que el autor y su esposa también son víctimas de una violación del artículo 7 del Pacto. (24) Por tanto, el Comité opina que el

Los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 7 del Pacto tanto en relación con el hijo de la autora como con la familia de la autora.

9.6. En cuanto a la posible violación del artículo 6 del Pacto, el Comité observa que el autor no ha pedido al Comité que concluya que su hijo ha muerto. Además, al mismo tiempo que invoca el artículo 6, el autor también pide la liberación de su hijo, indicando que no ha perdido la esperanza de que vuelva a aparecer. El Comité considera que, en tales circunstancias, no le corresponde dar la impresión de presumir la muerte del hijo de la autora. En la medida en que las obligaciones del Estado parte en virtud del párrafo 11 infra serían las mismas con o sin tal conclusión, el Comité considera apropiado en el presente caso no formular ninguna conclusión con respecto al artículo 6.

9.7. Habida cuenta de las conclusiones anteriores, el Comité no considera necesario abordar las denuncias del autor en relación con los artículos 10 y 17 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, opina que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a la el hijo del autor y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto al autor y su esposa.

11. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor y a su familia un recurso efectivo, incluida una investigación exhaustiva y efectiva de la desaparición y la suerte corrida por el hijo del autor, su liberación inmediata si aún está vivo, información adecuada resultante de su investigación y una indemnización adecuada por las violaciones sufridas por el hijo del autor, el autor y su familia. El Comité considera que el Estado parte también tiene la obligación de acelerar el proceso penal en curso y asegurar el pronto juicio de todos los responsables del secuestro del hijo de la autora en virtud del artículo 356 del Código Penal de Sri Lanka y de llevar ante la justicia a todos los demás. persona implicada en la desaparición.

12. Teniendo en cuenta que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto o no y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas dentro de su territorio o sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y exigible en caso de que se haya establecido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los noventa días, información sobre las medidas tomadas para dar efecto al dictamen del Comité. También se solicita al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

---

Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés.  
Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.

\* \* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer

Lallah, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Martin Scheinin, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

## Notas

1. Aunque el autor no invocó ninguna disposición específica del Pacto en su comunicación inicial, lo hizo en sus comentarios de 25 de mayo de 2001 sobre las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad.

2. El autor no explica qué significa esto.

3. Caso No. 107/1981, dictamen adoptado el 21 de julio de 1983.

4. Caso No. 440/1990, dictamen adoptado el 24 de marzo de 1994.

5. El autor no especifica quién es la presunta víctima de cada una de estas presuntas violaciones.

6. El Estado parte menciona los nombres de las siguientes personas: Alagaiyah Rajeswari, Sanmugan Alagaijah, Ponnam Marakandu, Puwalupullai Nemidasan, Senarajasingham Muralidaran, Ratnam Arukwachelwam, Nagalingam Jayakanthan, Allapitchchei Abidulamjeed, Sakranasekeran Mural Prinshmaiah, Sevarayakayah, Sevarayakaya. Rasakin y Madawanpullai Krishnapillai.

7. Nota para los miembros del GT: El Estado parte no explica qué significa "expulsión involuntaria".

8. A los efectos de estos comentarios, el autor contó con la asistencia del Sr. Velupillai Sittampalam Ganesalingam, Director Jurídico de Home for Human Rights e Interights.

9. E / CN.4 / 2000/64 / Add.1, párrs. 34 y 35.

10. Celis Laureano c. Perú, Caso No. 540/1993, dictamen adoptado el 25 de marzo de 1996.

11. Caso Velásquez Rodríguez (1989), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de julio de 1998, (Ser. C) No. 4 (1988).

12. Ver Caso Caballero Delgado y Santana, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 8 de diciembre de 1995 (Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995 OEA / Ser.L / V III.33 Doc.4); Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de fondo, 2 de febrero de 1996, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

13. Caso Velásquez Rodríguez (1989), Sentencia de 29 de julio de 1998, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Ser. C) No. 4 (1988), párr. 169 - 170.

14. Timurtas c. Turquía, Corte Europea de Derechos Humanos, Demanda núm. 23531/94, sentencia de 13 de junio de 2000; Ertak contra Turquía, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda núm. 20764/92, Sentencia de 9 de mayo de 2000.

15. Véase Bleier c. Uruguay, Caso No. 30/1978, adoptado el 24 de marzo de 1980, párr. 13.3 ("En cuanto a la carga de la prueba, ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, especialmente considerando que el autor y el Estado parte no siempre tiene el mismo acceso a las pruebas y que con frecuencia el Estado parte solo tiene acceso a la información pertinente. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto formuladas contra él y sus autoridades [...]" )

16. Sanjuan Arévalo c. Colombia, Caso No. 181/1984, dictamen adoptado el 3 de noviembre de 1989; Avellanal c. Perú, Caso No. 202/1986, dictamen adoptado el 28 de octubre de 1988; Mabaka Nsusu c. Congo, caso núm. 157/1983, dictamen adoptado el 26 de marzo de 1986; y Vicente et al. c. Colombia, Caso No. 612/1995, dictamen adoptado el 29 de julio de 1997; véase también la Observación general N° 6, HRI / GEN / 1 / Rev.1 (1994), párr. 6.

17. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico del Senegal, 28 de diciembre de 1992, CCPR / C / 79 / Add.10; véanse también Baboeram c. Surinam, Caso No. 146/1983, dictamen adoptado el 4 de abril de 1985 y Hugo Dermitt c. Uruguay, caso No. 84/1981, dictamen adoptado el 21 de octubre de 1982.

18. Las desapariciones forzadas "serán consideradas un delito continuado mientras los autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecer" De igual forma, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que el delito de desaparición forzada «se considerará continuo o permanente mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima».

19. Véanse el artículo 7 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53° período de sesiones de 2001) y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

20. Texto del Estatuto de Roma distribuido como documento A / CONF.183 / 9 de 17 de julio de 1998 y corregido mediante procedimientos verbales de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero. 2002. El Estatuto entró en vigor el 1° de julio de 2002.

21. Véase el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, AG res. 47/133, 47 UN GAOR Supp. (No. 49) en 207, UN Doc. A / 47/49 (1992). Adoptada por la resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992.

22. Véase El Megreisi c. Jamahiriya Árabe Libia, caso No. 440/1990, dictamen aprobado el 23 de marzo de 1994.

23. Quinteros c. Uruguay, Caso No. 107/1981, dictamen adoptado el 21 de julio de 1983.

24. Nota al GT: En Quinteros, el Comité consideró que los familiares de los desaparecidos también fueron víctimas de todas las violaciones sufridas por los desaparecidos, incluidos los artículos 9 y 10 (1)